



DECRETO DE ALCALDIA

DOÑA MARIA DEL CARMEN FERRER TORRES, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, Ibiza (Baleares)

Detectado un error en la transcripción en el Decreto núm.1845, de fecha 18 de diciembre de 2025, por cuanto en el primer párrafo se ha transcrito el contenido de un informe jurídico que no correspondía con la reclamación de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento debe procederse a la subsanación del defecto advertido

Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas,

DISPONGO: Rectificar el Decreto núm. 1845 de fecha 18 de diciembre de 2025 debiendo quedar su redacción íntegra de la siguiente manera:

“Visto que por parte de D. Luis Miguel Martínez Olivera en representación de Gesates SL, mediante escrito presentado en fecha 11 de marzo de 2025, RGE núm. 202599900005681, se ha formulado solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial ante este Ayuntamiento, por los perjuicios ocasionados por no entregar el informe de Atestado solicitado, generando así grandes perjuicios causados por no haberse entregado atestado del que se abonaron las tasas para su obtención el día 24 de enero de 2025.

Visto el informe jurídico emitido en fecha 19 de noviembre de 2025 que reza:

“INFORME JURÍDICO

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por “GESATES, S.L.”, con RGE nº2025999000008068, de 09 de abril de 2025, por la que se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los supuestos daños y perjuicios causados por no haberse entregado atestado del que se abonaron las tasas para su obtención el día 24 de enero de 2025:

Primero. - *Que el reclamante basa su escrito en los supuestos perjuicios causados como consecuencia del retraso en la entrega de un informe por parte de la Policía Local. Por ello, se reclama la cantidad de 185 euros correspondientes a la tasa abonada.*

Segundo. - *Que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de régimen jurídico del sector público recoge los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que establece:*



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos excepto en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."

Tercero. - Que, después de analizada la reclamación presentada, se requiere informe preceptivo de la Policía Local, que se realiza en fecha 11 de noviembre de 2025 y en el que se constata, textualmente, lo siguiente:

"(...) Tengo a bien informar que, habiendo realizado una búsqueda en las bases de datos de la Policía Local de Sta Eulalia del Río y la plataforma SIGM puede concluirse que este cuerpo de policía realizó la mencionada tramitación, culminando con la remisión del informe de siniestro vial objeto de interés el día 25/04/2025, y así mismo teniendo por acreditada su recepción en el mismo día por parte de la correduría de seguros interesada, circunstancia que puede ser comprobada a través del certificado de recepción emitido por el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) y del que se adjunta copia adjunta con el presente informe aclaratorio."

Cuarto. - La inadmisión de una reclamación de responsabilidad patrimonial por carecer manifiestamente de fundamento está expresamente prevista en la normativa aplicable al procedimiento administrativo común.

Visto que la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre 2012, permite la inadmisión de plano para "los supuestos más palmarios y evidentes en los que la reclamación de responsabilidad **carezca de fundamento de forma "patente y manifiesta"**.

Visto que no se ha producido lesión patrimonial alguna en los bienes o derechos del interesado, por lo que no concurre daño indemnizable que supere la mera molestia o expectativa, resulta manifiesta la carencia de fundamento de la reclamación presentada, ya que la mera demora administrativa, cuando el acto finalmente se ha realizado y no ha frustrado derecho o interés legítimo de carácter patrimonial, carece de entidad suficiente para abrir el cauce resarcitorio previsto en la legislación administrativa.

Así pues, practicadas las actuaciones oportunas y valorados los informes emitidos por los servicios afectados, y tras el análisis de la documentación aportada, se constata que no concurre ninguno de los requisitos esenciales que configuran el nacimiento del derecho a indemnización a favor del reclamante conforme a la legislación vigente, lo que determina que la reclamación carezca manifiestamente de fundamento para justificar la apertura de un proceso resarcitorio, debiendo ser inadmitida, por lo que se formula la siguiente

PROPUESTA

- Inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Gesates, S.L."

En ejercicio de las facultades que tengo atribuidas virtud del art 21 de la ley reguladora de las bases del régimen local



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

DISPONGO:

- Inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por Gesates, S.L."

Fdo. Digitalmente en Santa Eulària des Riu,

La Alcaldesa

La Secretaria

Fecha de firma: 23/12/2025